



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que es madre soltera gestante diagnosticada con embarazo de alto riesgo debido a APP diagnóstico Z359, situación por la que fue internada en la clínica Palermo el día 8 de Junio de 2020 cuando tenía 24,5 semanas de embarazo.
- Que tras 11 días de supervisión médica y debido a la crisis sanitaria del virus COVID-19 que iba incrementando en la clínica en mención; fue dada de alta el día 18 de Junio de 2020 como medida de prevención de contagio del virus, bajo unas condiciones claras especificadas a continuación: Asistencia a citas de control semanales en clínica Palermo con el profesional Dr. Franco médico especialista en ginecología y obstetricia encargado de casos de alto riesgo prenatal (quién fue el médico responsable de su condición durante la permanencia en la clínica).
- Que el día 12 de Agosto acude a la cita con especialista la doctora Nohora Constanza Correa gineco-obstetra, quien le realiza un chequeo físico y le entrega orden médica para solicitar cita pre-parto, pero le informa que la misma debe ser agendada únicamente en la clínica Magdalena, de la cual no tiene ninguna referencia y en donde no tienen conocimiento de su historial de salud por lo que entra en pánico, ya que considera que no es el plan de parto que merece, y menos tras la lucha que enfrenté en contra de la EPS.
- Que dado que COMPESAR EPS en su cita de control prenatal del día 14 de Mayo de 2020 en la sede JAVESALUD calle 169, le notifican verbalmente que debido al virus del COVID 19 no sería posible la programación presencial de las sesiones correspondientes al curso psicoprofiláctico para la preparación del parto, sin embargo se iban a realizar de manera virtual y a la fecha no obtuvo ninguna programación negándole la posibilidad de prepararse para este momento tan importante.
- Que la última ecografía que le fue tomada fue el mes de Mayo, por lo que en la cita con especialista mencionada en el punto 10 la doctora en mención le entrega una orden para solicitar la última ecografía de bienestar



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

fetal pre-parto, pero desde el mismo día inicio trámite para que le sea asignada sin una respuesta positiva por parte de la IPS indicando que no tienen agenda disponible para la EPS solicitante. Es hasta el día 20 de Agosto que me comunico luego de varios intentos y me indican que la más cercana es para el día 29 de Agosto la cual decide tomar aún con el riesgo que dado mi diagnóstico no pueda alcanzar la fecha para tomar la misma.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que las accionadas vulneran su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a COMPENSAR E.P.S. a brindar la posibilidad de tener su parto en la clínica Palermo en donde la han atendido con excelentes profesionales y de la mejor manera dada su condición de salud y donde adicionalmente tienen su historia clínica desde el inicio de su embarazo; obtener la posibilidad de que sea programada la ecografía faltante a la mayor brevedad posible. Y obtener la posibilidad de recibir la información más relevante para prepararse para el momento del parto y/o la programación a la mayor brevedad posible de alguna sesión de apoyo para el mismo fin.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de agosto de 2020, disponiendo notificar a la accionada **COMPENSAR E.P.S** y vinculando de oficio a: **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, IPS VIVA 1A, CLINICA MAGDALENA, LA CLINICA PALERMO Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Como **MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA DE OFICIO** el Juzgado ordenó:

ORDENAR a COMPENSAR E.P.S. que de forma INMEDIATA: PROCEDA A AUTORIZAR Y REALIZAR A LA SEÑORA MAYLETH YOHANA ARDILA CASTRO: “ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSABDOMINAL” TAL Y COMO SE ORDENO POR EL MEDICO TRATANTE EN LAS ORDENES MEDICAS QUE OBRAN CON LOS ANEXOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA REMITIDOS VIA CORREO ELECTRONICO.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **COMPENSAR E.P.S.**, en contestación remitida vía correo electrónico, manifestó de manera textual: “se solicitó a la IPS Viva1a agendar cita para ecografía y ginecología obstétrica: En consecuencia, esta defensa ruega al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**. Ahora bien, frente a la solicitud de que el parto se realice en la Clínica Palermo, es de advertir al despacho que existe un fallo de tutela previo a favor de la accionante (anexo), en la cual el juez de tutela resolvió: En ese sentido, si la accionante considera que existe incumplimiento del fallo de tutela debe acudir al incidente de desacato dentro de dicho trámite constitucional, y no mediante otra acción de tutela, lo cual constituye un claro **ABUSO DEL DERECHO**. Es oportuno señalar al respetado despacho que mi representada ha garantizado cada uno de los servicios requeridos por la accionante sobre los cuales reposa orden médica, de igual forma ha brindado el acompañamiento necesario en su proceso de madre gestante. Prueba de lo anterior, el proceso autorizador de servicios acredita que a la fecha no existe orden médica, servicio o suministro pendiente de autorizar, brindado al accionante una atención integral de manera oportuna. A continuación, la relación de los servicios autorizados en el último trimestre. Corolario, es claro que esta EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicito al despacho de manera respetuosa, abstenerse de emitir una orden en ese sentido. Al tratarse de una solicitud basada en **HECHOS FUTUROS, INCIERTOS ALEATORIOS Y NO CONCRETADOS EN VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO** solicito muy respetuosamente al Señor Juez este sea declarado improcedente.”
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en contestación remitida vía correo electrónico, manifestó de manera textual: “De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad”.
- **IPS VIVA 1A** en contestación remitida vía correo electrónico, manifestó de manera textual: “Paciente con cita parto el día 24/07/2020 por tele consulta, se establece comunicación con la usuaria a cel.: (350) 824-4763, se indica cita parto para explicación y envió de documentos para Clínica



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Magdalena, paciente refiere no desea atención del parto en esa clínica, refiere ya instauro acción de tutela para solicitar el parto en clínica Palermo, refiere solicito el cambio de sede porque en donde la estaba atendiendo le dijeron que en la calle 26 tenían convenio con Palermo y ahora resulta que tampoco, se indica a la usuaria que la red de atención con la sede capitada av. dorado es clínica magdalena sin embargo que si se llegase a conocer alguna nueva indicación para su caso con gusto la contactaremos para brindarle la respectiva información. Paciente refiere entender y aceptar. En el presente asunto resulta claro que mi representada adolece de la facultad procesal para actuar como parte accionada, por lo cual resulta preciso que VIVA 1A IPS S.A., sea desvinculada de la presente acción de tutela”.

- **CLINICA MAGDALENA** en contestación remitida vía correo electrónico, manifestó que tiene convenio vigente con COMPENSAR E.P.S., y solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **LA CLINICA PALERMO**, guardó silencio
- **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en contestación remitida vía correo electrónico, manifestó de manera textual: “Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad”.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación a “**ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSABDOMINAL**” a favor de la señora MAYLETH YOHANA ARDILA CASTRO?

Tesis: Si.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar que el parto de la accionante sea atendido en la CLINICA PALERMO así como también que le sea suministrada la información PSICOPROFILACTICA?

Tesis: Si

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada a brindar la posibilidad de tener su parto en la clínica Palermo en donde la han atendido con excelentes profesionales y de la mejor manera dada su condición de salud y donde adicionalmente tienen su historia clínica desde el inicio de su embarazo; obtener la posibilidad de que sea programada la ecografía faltante a la mayor brevedad posible. Y obtener la posibilidad de recibir la información más relevante para prepararse para el momento del parto y/o la programación a la mayor brevedad posible de alguna sesión de apoyo para el mismo fin.

Aunado a lo anterior, como se extracta en la constancia anexa al presente fallo, se procedió a verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada por el juzgado mediante auto de fecha 21 de agosto del mismo año, realizando llamada telefónica a la accionante, siendo informado por ella que ya le realizaron la “ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSABDOMINAL”; misma afirmación realizada por la EP.S accionada al momento de contestar la presente acción constitucional.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a “ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSABDOMINAL”, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención del procedimiento antes descrito, implicando de tajo que la pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la accionada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto respecto a la autorización y práctica de: “ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSABDOMINAL”, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada COMPENSAR E.P.S. consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

De otra parte, en cuanto a las pretensiones de: brindar la posibilidad de tener su parto en la clínica Palermo en donde la han atendido con excelentes profesionales y de la mejor manera dada su condición de salud y donde adicionalmente tienen su historia clínica desde el inicio de su embarazo y recibir la información más relevante para prepararse para el momento del parto y/o la programación a la mayor brevedad posible de alguna sesión de apoyo para el mismo fin; el Despacho no desconoce lo reiterado en distintos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional³ frente a que las E.P.S. tienen el derecho de manera libre y autónoma a contratar con las IPS y con los profesionales que consideren necesarios con el fin de ofrecerle a sus afiliados una red de servicios completa; no obstante lo anterior evidenciando que se trata de una persona de especial protección constitucional por cuanto la accionante se encuentra en estado de gestación avanzado, el cual fue catalogado por el galeno tratante como de alto riesgo por APP diagnóstico Z359, conforme se evidencia en la documental arrimada con la tutela así como también en la historia clínica de la accionante, se ordenará a COMPENSAR E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo programe y realice cita de valoración por Ginecología y Obstetricia a la señora MAYLETH YOHANA ARDILA CASTRO para reconsiderar y reevaluar la posibilidad de obtención de la orden médica para la atención del parto en la CLINICA PALERMO. Así como también para que le sea brindada la información respectiva a que tiene derecho como mujer gestante en relación al curso PSICOPROFILACTICO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y Seguridad Social a favor de **MAYLETH YOHANA ARDILA CASTRO en nombre propio**, y en contra de **COMPENSAR E.P.S.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR E.P.S.** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo **PROGRAME Y REALICE** cita de valoración por Ginecología y Obstetricia a la señora MAYLETH YOHANA ARDILA CASTRO para reconsiderar y reevaluar con base en la historia clínica de la accionante, la posibilidad de obtención de la orden médica para la atención del parto en la CLINICA PALERMO.

³ Sentencia T 550 de 2011



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo **SUMINISTRE Y BRINDE** la información a que tiene derecho como mujer gestante la accionante MAYLETH YOHANA ARDILA CASTRO en relación al curso PSICOPROFILACTICO.

CUARTO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora MAYLETH YOHANA ARDILA CASTRO en contra de COMPENSAR E.P.S. respecto de la "ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSABDOMINAL" de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR a ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, IPS VIVA 1A, CLINICA MAGDALENA, LA CLINICA PALERMO Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. No. 11001-40-03-037-2020-00417-00
Accionante: MAYLETH YOHANA ARDILA CASTRO
Accionado: Compensar E.P.S.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

d6cbb0d146c117a1f851593bf2511d0a78fa7729f740d2f8b28f0016bb7d442b

Documento generado en 03/09/2020 02:47:43 p.m.